



IUE: 88-221/2011

JUZGADO: JUZGADO LDO.PENAL 23° T°

TIPO: EN DESPACHO

CARÁTULA: SALDAÑA LA PEIRE, SILVINA DEL CARMEN -SU MUERTE-
PROVIENE DE EXP. IUE: 2-21986/2006 ORG. DE DD.HH. -
DENUNCIAS /MILITARES, CIVILES Y POLICIALES Y ATTES.
INDAGADOS: PEDRO PORTO, ANTONIO FARCIC, WALTER
FORISCHI, CELMAR ARIDEZ, MIGUEL MEIRELLES, TULIO
SALVARREY Y LAWRIE RODRÍGUEZ. 5 PIEZAS.

N.º DE ACTUACIÓN: 224

Sra. Jueza:

Las presentes actuaciones se iniciaron en el año 2009, cuando la Dra. Ana María Tellechea titular de la Fiscalía Nacional en lo Penal de 5º turno, puso en conocimiento de la Justicia, las circunstancias de la muerte de un cúmulo importante de personas que se encontraban detenidas en dependencias del Estado en el período de la dictadura cívico militar instaurada entre el 27 de Junio de 1973 y el 1º de Marzo de 1985. (fs. 19 a 27)

Entre dicha muertes, se encontraba la de Silvina del Carmen Saldaña Lapeire.

Realizada la instrucción de rigor se pudo constatar que Saldaña Lapeire nacida en Salto el día 21 de Diciembre de 1943, que era empleada y estudiante de Servicio Social, fue detenida en Febrero de 1976 por su militancia en el Partido Comunista del Uruguay (en adelante PCU).

Tras su detención (que se produjo dentro del Plan Morgan es decir el operativo a gran escala contra el PCU) ésta fue trasladada al centro clandestino de detención y torturas denominado "300 Carlos" "Infierno Grande" o "la Fabrica", ubicado en uno de los galpones del Servicio de Material y Armamento del Ejército (SMA)

En el lugar, al igual que los restantes detenidos, fue objeto de aberrantes tormentos para que admitiera su pertenencia al sector finanzas del PCU, así como para que sindicara a otros integrantes de dicha organización.

Precisamente el día 29 de Marzo de 1976 un oficial interrogador que no se pudo identificar le labró acta.

Allí permaneció hasta el 31 de Marzo de 1976 en que fue trasladada al Regimiento de Caballería N.º 6 a la espera de la resolución de la "justicia militar".

En dicha unidad militar permaneció aislada del resto de los detenidos por cuanto padecía problemas psiquiátricos.

Precisamente esos problemas llevaron a que ésta se quitara la vida mediante ahorcamiento.

El hecho sucedió el día 13 de Junio de 1976.

No cabe lugar a dudas que la responsabilidad sobre la muerte de Silvina Saldaña Lapeire es perfectamente atribuible al Estado en general y a los responsables de su detención, torturas y contralor en particular.

En tal sentido, la Cátedra de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Facultad de Medicina destacó "Sobre la manera de la muerte. El ahorcamiento constituye una muerte violenta, cuya etiología médico-legal característica es la intencional autoinferida (suicida).

En el caso de autos no se pueden soslayar las circunstancias en que sobrevino la muerte. No es que hayan elementos que pongan en duda una autoagresión que condujo a la muerte, sino que:

1. a) El suicidio es reconocido como una de las posibles formas de muerte a consecuencia de la tortura, sea por haberla padecido o por temor a sufrirla, tal como enseña Michael Pllanen (The Pathology of Torture, 2017).

1. b) En este caso el suicidio ocurrió en una persona privada de libertad en la que sus custodias eran plenamente conscientes del deterioro de la salud mental de la prisionera a la que dieron orden de vigilar las 24 horas, sin que ello haya movilizado siquiera un mínimo gesto asistencial.

Conclusiones

1. Silvina del Carmen Saldaña Lapeire murió a los 32 años de edad en circunstancias en que estaba detenida en régimen de medidas prontas de



seguridad bajo la custodia del Ejército en el Regimiento 6 de Caballería el 13 de junio de 1976, tras haber permanecido más de un mes en el centro clandestino de detención y torturas conocido como "300 Carlos"-

1. De acuerdo a los documentos y testimonios militares se trató de una muerte violenta por ahorcamiento de etiología médico-legal autoprovocada.

1. Desde su estadía en el "300 Carlos" evidenciaba signos de deterioro de su salud mental, pese a lo que no recibió asistencia médica." Pese a lo contundente del informe médico legal, lo real es que no es posible establecer responsabilidades personales.

En efecto, pese al extenso lapso de instrucción no se ha podido determinar quien fue el organismo y/o las personas que procedieron a detenerla.

De igual modo, no se pudo determinar quien o quienes la torturaron e interrogaron en el "300 Carlos".

Asimismo, no se ha podido determinar cual fue el tratamiento recibido en el Regimiento de Caballería N.º 6.

Por conocimiento que poseemos en las distintas causas en las que nos ha tocado intervenir, generalmente, ésta y otras unidades, eran utilizadas como depósito para su traslado posterior a los penales de Libertad y de Punta de Rieles. Traslado que se efectuaba luego del procesamiento por parte de la "justicia militar".

Por último, tampoco se pudo determinar cual fue la responsabilidad del jerarca de la Unidad en relación al desenlace final de la víctima. Y en tal sentido se debe tener presente que éste nunca formó parte de la indagatoria. En tanto, todos los soldados y oficiales investigados en autos, desarrollaron como encontraron a la víctima y los pasos siguientes a su encuentro, así como las especiales características de aquella y su encierro, empero, nada sustancial que permitiera determinar responsables en el desenlace final.

En atención a lo que viene de verse, a criterio de la Fiscalía la pervivencia de los presentes carece de objeto por lo que no opondre reparos a que se disponga su archivo sin perjuicio de ulterioridades.

Montevideo, 01 de agosto de 2022

Firma:


Dr. Ricardo Perciballe
Fiscal Letrado
Crímenes de Lesa Humanidad